



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 41537/2023/CA1

Expte. N° CNT 41537/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 60218

AUTOS: “LEGUIZA, PABLO DAVID c/ PROVINCIA ART S.A. s/ RECURSO LEY 27348” (JUZGADO N° 30).

Capital Federal, 30 de diciembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. En la [sentencia definitiva dictada el 27/11/2025](#) se rechazó la demanda instaurada contra PROVINCIA ART S.A. y se impusieron las costas del proceso a la parte actora. [Se alza la parte actora](#) conforme los términos expresados en su presentación recursiva digitalizada en fecha 28/11/2025, escrito que mereció [réplica](#) de la contraria en fecha 02/12/2025.

II. La recurrente cuestiona la decisión de grado que declaró las costas del proceso a cargo de la parte actora, pero atendiendo al resultado del litigio anticipó que habré de proponer confirmar la decisión cuestionada.

En efecto, el art. 68 CPCCN dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida –criterio que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- y si bien resulta ser exacto que tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello, considero que atendiendo a la índole de las pretensiones y a la conducta renuente adoptada por el accionante en la realización del informe pericial, en el presente caso no existe mérito alguno para apartarse del principio general previsto por la norma legal citada y por ello de prosperar mi voto, sugiero confirmar la imposición de costas dispuesta en la instancia anterior.

III. Las costas de alzada deberán declararse a cargo de la parte actora dado su carácter de vencida (art. 68 del CPCCN); regulando los honorarios correspondientes a la representación letrada de las partes intervenientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

EXPTE. N° CNT 41537/2023/CA1

Por ello, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la imposición de costas dispuesta en la anterior instancia. 2º) Costas y honorarios de alzada como se dispone en el considerando III. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.

ON

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia

Jueza de Cámara

Juez de Cámara

Por ante mí

Juliana M. Cascelli

Secretaria de Cámara

